

Con base en lo evidenciado se constató por parte de nuestra Subdirección Técnica, el incumplimiento técnico referenciado en el acta No. 102 del 16 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

“(…)

ACTA DE VISITA NO. 102 DE 16 DE MAYO DE 2023

DESARROLLO DE LA VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

Remodelación de infraestructura y generación de residuos asociados sin contar con el PIN generador y mala disposición de RCD.

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:

2.1: SUELO: Mala disposición de RCD

2.2: HIDROGRAFÍA: no destaca

2.3: ATMOSFERA: Material particulado (generación)

3. ASPECTOS ABIÓTICOS:

3.1 FLORA: no destaca

3.2 FAUNA: no destaca

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL (Artículo. 5 de la ley 1333 de 2009)

VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:

Desarrollo de actividad de remodelación de local comercial sin contar con PIN generador y realizar disposición sin contar con un transportador autorizado.

Comisión del daño para el ambiente, los recursos naturales y el paisaje o a la salud Humana

Descripción del hecho generador: desarrollo de actividades generadoras de RCD, sin tener PIN generador e inadecuada disposición de los mismos.

Descripción del vínculo causal: resolución 0658/2019, art 5, literal C,F,H,J

Pruebas recaudadas: evidencia fotográfica.

OBSERVACIONES:

Se evidencio incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el manejo adecuado de RCD, conforme a lo establecido en la resolución 0658 de 2019, en su art 5 literal c.

1. Solicitar ante la autoridad ambiental EPA Cartagena, el respectivo PIN Generador.

2. realizar la disposición de RCD, con transportadores registrados ante el EPA que cuenten con el correspondiente Pin transportador.

3. debe presentar los recibos de disposición de RCD.

REGISTRO FOTOGRAFICO



V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior, el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que: *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que: *“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2°, ibidem, cita:

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Resolución No. 0658 de 2019, que en su artículo 5° literal c, consagra:

“ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...)

c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.

Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental.

Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas.

(...)”

VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de Amonestación Escrita, se incluyen como pruebas el memorando EPA-MEM-01383-2023 de fecha 17 de mayo de 2023, por el cual se remite el Acta de Visita No. 102 del 16 mayo de 2023, con sus respectivos anexos y registros fotográficos.



SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 el cual señala:

“...en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente Contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°...”

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado incumplimiento total o parcial las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

El artículo 15 señala de la Ley 1333 de 2009, señala:

“...Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días...”

Que, de igual forma la norma señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Establece el art 34 de la ley 1333 de 2009:

“COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

IX. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el acta No. 102 de 16 de mayo de 2023 suscrita por la Subdirección Técnica, con ocasión a la inspección realizada al proyecto remodelación de la discoteca Palenke Social Club, en la que se presentó como responsable de la obra al Sr. Ariel Tatis Beleño identificado con la Cédula de Ciudadanía 1143325379, en la ciudad de Cartagena, se indica una presunta transgresión de la normatividad ambiental y se denota a través de registros documentales y fotográficos georreferenciados, un posible incumplimiento a disposiciones normativas vigentes por la generación de RCD sin contar con PIN generador, desconociendo los lineamientos y permisos concedidos por la suscrita entidad, contemplados en la Resolución No. 0658 de 2019, sustentada en el acápite de fundamento jurídico del presente auto.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de flagrancia, como también la medida preventiva de amonestación escrita, en la forma adoptada en Acta No. 102 de fecha 16 de mayo de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre una remodelación de la infraestructura de la discoteca conocida como "Palenke Social Club" ubicada en el barrio Los Ángeles Av. Pedro de Heredia #51-42., georreferenciación No. 10° 23'43,13'N - 75° 29'24,2' W), en la ciudad de Cartagena, hasta que se evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 102 del 16 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009; al predio ubicado en el barrio Los Ángeles Av. Pedro de Heredia #51-42., georreferenciación No. 10° 23'43,13'N - 75° 29'24,2' W), proyecto remodelación discoteca Palenke Social Club, se identifica como responsable de la obra, al Sr. Ariel Tatis Beleño identificado con la Cédula de Ciudadanía 1143325379, correos electrónico: moidavith@gmail.com, Teléfonos: 3005539795

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva amonestación escrita en las actividades constructivas ejecutadas por el Sr. Ariel Tatis Beleño identificado con la Cédula de Ciudadanía 1143325379, generadoras de RCD, en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al Sr. Ariel Tatis Beleño identificado con la Cédula de Ciudadanía 1143325379, correo electrónico: moidavith@gmail.com, Teléfonos: 3005539795

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba el Memorando EPA-MEM-01383-2023 de fecha 17 de mayo de 2023 y el Acta de Visita No. 102 del 16 mayo de 2023, con sus respectivos anexos y registros fotográficos.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR al Coronel de la Policía Metropolitana de Cartagena -MECAR para que a través del Comandante de Policía con jurisdicción en el lugar donde se realizó la visita, verifique el cumplimiento de la medida preventiva amonestación escrita de las actividades constructivas ejecutadas por el Sr. Ariel Tatis Beleño identificado con la Cédula de Ciudadanía 1143325379, generadoras de RCD, impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL EPA- CARTAGENA**

Vo. Bo. *Heidy Villarroya Salgado*
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: *Hernando Munera Cabrera*
Abogado, Asesor Externo- OAJ.

Tramito en SiGOB: *Yormis Cuello*
Apoyo a la Gestión -OAJ

JvisbalB
Revisó y Ajustó: JVisbalB
AAE/OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL